

RESOLUCIÓN GENERAL N° 177/2010

-PARTE PERTINENTE-

Emisión: 21/12/2010

BO (Tucumán): 24/12/2010

Artículo 1º.- Los contribuyentes y responsables deberán denunciar su domicilio fiscal y comunicar el cambio del mismo conforme a las prescripciones de los artículos 36, 37, 38, 39 y 104 inciso 5. de la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, y a las que se disponen en la presente.-

Artículo 2º.- *La denuncia del domicilio fiscal, cuando se trate de contribuyentes y responsables que soliciten su inscripción como tales, al igual que la comunicación del cambio de dicho domicilio y denuncia del nuevo deberá efectuarse mediante la presentación del formulario N° 900 (F.900), conforme el procedimiento establecido por la RG (DGR) N° 176/10 y sus modificatorias, dentro de los plazos previstos por la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias.*

TEXTO S/RG (DGR) N° 116/2020 – **BO** (Tucumán): 29/9/2020

Artículo 3º.- Cuando no se haya denunciado el domicilio fiscal y esta Autoridad de Aplicación conozca alguno de los domicilios previstos en los artículos 36 y 37 del Código Tributario Provincial, lo constituirá de oficio -sin sustanciación previa-, por resolución fundada que se notificará en este último domicilio.-

Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación cuando el domicilio fiscal denunciado fuere inexistente, quedare abandonado, desapareciere, se alterare o suprimiere su numeración.-

Sin perjuicio de la constatación fehaciente que se pueda efectuar, se presumirá que el domicilio denunciado es inexistente cuando al menos dos (2) notificaciones cursadas al mismo, sean devueltas por el correo con la indicación "desconocido", "se mudó", "dirección inexistente", "dirección inaccesible", "dirección insuficiente" u otra de contenido similar.-

Asimismo, también se presumirá que el domicilio denunciado es inexistente en los casos de devolución de cuatro (4) notificaciones con motivo "cerrado" o "ausente" y "plazo vencido no reclamado", siempre que el correo haya concurrido al citado domicilio en distintos días por cada notificación.-

Las citadas presunciones sobre inexistencia de domicilio, serán también de aplicación a los fines de hacer extensivas las implicancias del domicilio inexistente a todos aquellos regímenes que prevean disposiciones específicas al respecto.-

Artículo 4º.- En el caso en que la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS considere que el domicilio denunciado no es el previsto legalmente y conociera el asiento del domicilio fiscal, procederá, mediante resolución fundada, a impugnar aquel e intimar al contribuyente a que regularice su situación y rectifique el domicilio denunciado dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de tener por constituido de oficio el domicilio conocido por esta

Autoridad de Aplicación, como fiscal. Dicha resolución será notificada en el domicilio denunciado y en el determinado de oficio.-

En el supuesto que el contribuyente o responsable sustituya - dentro del plazo señalado precedentemente- el domicilio denunciado, por el atribuido por esta Autoridad de Aplicación en la referida resolución, se procederá al archivo de las actuaciones.-

Si vencido el plazo aludido el contribuyente o responsable no efectúa presentación alguna, la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS tendrá, sin más trámite, por constituido de oficio el domicilio fiscal al que haya considerado como tal en la respectiva resolución.-

Cuando dentro del término fijado, el contribuyente o responsable opusiera disconformidad o alegara la existencia de otro domicilio, aportando las pruebas que hagan a su derecho, la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS dictará una nueva resolución fundada determinando el domicilio fiscal del responsable.-

Artículo 5º.- Para los casos establecidos en los artículos 3º y 4º de la presente reglamentación, de no existir identificación del domicilio fiscal, entre otros, por falta de numeración o por encontrarse la misma suprimida o alterada, la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS podrá utilizar válidamente para la identificación del mismo cualquier parámetro o referencia tales como el número de medidor de los servicios públicos, la numeración de los domicilios linderos, etc.-

Artículo 6º.- Contra las resoluciones que se dicten de acuerdo con los artículos 3º y 4º, se podrá interponer el recurso fundado previsto por el artículo 144 del Código Tributario Provincial.-

Durante la tramitación del recurso, y hasta tanto quede firme la resolución que se dicte, el domicilio fiscal determinado de oficio por esta Autoridad de Aplicación mantendrá plena validez a todos los efectos vinculados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales del recurrente, en los términos previstos por el último párrafo del artículo 39 del Código Tributario Provincial.-

Artículo 7º.- El domicilio fiscal denunciado subsistirá a todos los efectos legales, mientras no se comunique su cambio en las condiciones establecidas por esta resolución general y en la medida que no sea impugnado por esta Autoridad de Aplicación.-

Artículo 8º.- La inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 36, 37, 38, 39 y 104 inciso 5. del Código Tributario Provincial y en la presente reglamentación, será sancionada conforme a lo dispuesto por el inciso 1. del cuarto párrafo del artículo 82 del citado Código.-

Artículo 9º.- Derogado.

TEXTO S/RG (DGR) N° 87/2022 – **BO** (Tucumán): 3/10/2022

Artículo 10º.- La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 3 de enero de 2011.-

FIRMANTE: Pablo Adrián Clavarino

NORMA COMPLEMENTARIA

RESOLUCIÓN GENERAL N° 45/2019

-PARTE PERTINENTE-

Emisión: 5/6/2019

BO (Tucumán): 7/6/2019

Artículo 1º.- Cuando se trate de contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral que no hayan denunciado su domicilio fiscal en los términos de la RG (DGR) N° 177/10, y esta Autoridad de Aplicación conozca alguno de los domicilios previstos en los artículos 36 y 37 del Código Tributario Provincial, no resultará de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3º de la citada resolución general.-

En tal supuesto, se considerara que el domicilio fiscal previsto en los citados artículos 36 y 37 del Código Tributario Provincial es el comunicado por el contribuyente ante la Comisión Arbitral.-

Artículo 2º.- La presente resolución general entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-